



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900390-00
Demandante: Deyvid Rivera Roa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por el señor DEYVID RIVERA ROA con motivo de las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva No. 52 “Gr. José Dolores Lozano”, en Apiay - Meta.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor DEYVID RIVERA ROA las siguientes sumas de dinero: **i)** 100 SMLMV¹ por concepto de daño moral; **ii)** 100 SMLMV por daño a la salud; y **iii)** la cantidad de \$150.000.000,00 M/Cte., por daños materiales.

1.3.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que sobre las condenas anteriores se reconozca y pague los intereses moratorios que se generen.

1.5.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El joven DEYVID RIVERA ROA se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular, adscrito al Batallón de Selva No. 52 “GR. José Dolores Solano” en Apiay - Meta.

2.2.- El 7 de diciembre de 2017, en horas de la mañana y por orden de sus superiores, el SLR DEYVID RIVERA ROA se encontraba bajo instrucción de prueba, realizando cruces fluviales en un caño en balsas improvisadas en el área de operación. Al día siguiente, comenzó a sentir dolor en un ojo e infección en el oído derecho. El 26 de diciembre siguiente, debido a la infección que presentaba le salió una masa en el cuello, lo que le causó dolor, inflamación y secreciones en el oído derecho, razón por la cual fue atendido por el enfermero de la unidad, quien le manifiesta que debe esperar al enlace, sin embargo, esto nunca ocurrió, por lo que debió realizar actividades de polígono, prueba de agua y entrenamiento en condiciones de salud no óptimas.

¹ Salarios mínimos mensuales vigentes.

2.3.- Al demandante se le concedió un permiso que no pudo disfrutar en su totalidad, ya que su estado de salud empeoró y lo llevó a ingresar nuevamente a la Unidad Militar, pero fue remitido al Batallón ubicado en Carurú - Vaupés, en donde finalmente deciden evacuarlo en el mes de junio de 2018 a San José de Guaviare, para recibir atención médica, posteriormente fue trasladado al Hospital Militar de Oriente donde fue intervenido quirúrgicamente. Luego, fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá, donde fue nuevamente intervenido quirúrgicamente del oído.

2.4.- A la fecha de presentación de la demanda el demandante está realizando las gestiones tendientes a que se le profiera Informativo Administrativo por Lesiones y se le practique Junta Médico Laboral.

2.5.- El joven DEYVID RIVERA ROA ingresó a la vida castrense a prestar el servicio militar obligatorio con el 100% de su capacidad laboral, por lo que no debe asumir los daños que se le generaron durante su periodo de conscripción.

3.- Fundamentos de derecho

Como fundamentos jurídicos, el apoderado de los demandantes invoca los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política; artículos 1613, 1614, 2194, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil; el Decreto Ley 1833 de 1979, Decreto 50 de 198, Decreto 100 de 1980, Decreto 141 de 1980, Código Régimen Político y Municipal, Ley 4a. de 1993, Decálogo de Seguridad de las Armas, Ley 1437 de 2011, Ley 522 de 1999. Además, enunció las sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 1° de diciembre de 1990 en el expediente No. 1790, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, y la dictada el 11 de marzo de 2011 en el expediente No. 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159).

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado con correo electrónico de 10 de marzo de 2021², la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que el daño alegado no es imputable bajo ninguna circunstancia a su representada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de una eximente de responsabilidad, y porque ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión, generó los perjuicios que se demandan.

Por ello, como excepción de fondo propuso la que denominó “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO”, fundada en que no existe prueba del daño que alega el demandante, con lo cual es improcedente atribuir responsabilidad a la entidad demandada, y por ello, al carecer de certeza se torna en inexistente, lo que lleva a la improsperidad de las pretensiones.

En el mismo sentido, propuso la excepción que llamó “AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”, cimentada en que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba para acreditar sus dichos, pues, en el caso concreto, no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad demandada, sino que también se evidencia que ni siquiera se ha cuantificado cuál es la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufrió el joven Deyvid Rivera Roa, ya que no hay prueba alguna que indique que se hubiesen realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera, con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2019³, oficina que repartió el asunto a este Despacho, quien con auto de 6 de julio de 2020⁴, admitió el medio de control de reparación directa presentado

² Documentos digitales “07.- 11-03-2021 CORREO” y “08.- 11-03-2021 CONTESTACION DEMANDA”.

³ Documento digital “03.- 18-12-2019 ACTA DE REPARTO”.

⁴ Documento digital “04.- 06-07-2020 AUTO ADMISORIO”.

por **DEYVID RIVERA ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La audiencia inicial tuvo lugar el 22 de marzo de 2022⁵, diligencia en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó en 3 oportunidades, esto es, el 30 de agosto de 2022⁶, el 23 de marzo⁷ y el 12 de octubre de 2023⁸, diligencias en las que se practicó el interrogatorio de parte al demandante, se incorporaron las documentales allegas al expediente y se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En la última, se cerró la fase probatoria en el asunto y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante.

Con correo electrónico de 27 de octubre de 2023⁹, el apoderado del demandante hizo un análisis de los medios de documental allegados y del régimen de responsabilidad objetiva que se aplica en estos casos, haciendo énfasis en la teoría del depósito, concluyendo que las pretensiones de la demanda deben prosperar dado que el daño antijurídico que se demanda está directamente relacionado con el servicio que le fue impuesto al actor, es decir, que el daño fue generado por la actividad militar, mientras el mismo se encontraba vinculado al Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio. Además, hizo comentarios relativos a justificar cada una de las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, rindió sus alegatos finales con correo electrónico de 27 de octubre de 2023¹⁰, con los que indicó que el conscripto sufrió una enfermedad durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero no se allegó ningún informativo administrativo por lesión en el que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos ni si estaba bajo alguna orden de sus superiores, por lo que solo la prestación del servicio militar no puede considerarse como un daño *per se*, y agregó que no hay evidencia que dé plena credibilidad a los hechos de la demanda, como el uso de agua contaminada y que el actor en su interrogatorio de parte, daba la apariencia de contestar “a todas las preguntas con buenas oídas”. Finalmente, efectuó acotaciones respecto de cada pretensión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

⁵ Documento digital “26.- 22-03-2022 AUDIENCIA INICIAL”

⁶ Documento digital “55.- 30-08-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS – SUSPENDE”

⁷ Documento digital “73.- 23-03-2023 AUDIENCIA PRUEBAS – SUSPENDE”

⁸ Documento digital “105.- 12-10-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”

⁹ Documento digital “108.- 30-10-2023 ALEGATOS DT”

¹⁰ Documento digital “110.- 30-10-2023 ALEGATOS EJERCITO”

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por el demandante, con ocasión a las lesiones sufridas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando presentó una masa en el cuello, inflamación y secreciones en el oído derecho, por lo que posteriormente fue intervenido quirúrgicamente.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que *“(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.¹²

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹³

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(…)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁵

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

4.- Caso concreto

El joven **DEYVID RIVERA ROA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dice haber sufrido mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva No. 52 “Gr, José Dolores Lozano”, en Apiay – Meta, pues según afirma, como consecuencia de la actividad militar, se vio afectada su salud presentando una masa en el cuello, inflamación y secreciones en el oído derecho, que lo llevaron a ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario se destaca lo siguiente:

.- Historia clínica del joven DEYVID RIVERA ROA, elaborada por la Dirección General de Sanidad Militar, en respuesta dada por la directora del Dispensario Médico de Oriente¹⁷, en la que se describe la atención brindada el 22 de agosto de 2018 y del 27 hasta el día 31 del mismo mes y año, cuando el paciente fue hospitalizado por el diagnóstico de otomastoiditis derecha supurativa. Se anota que el paciente refiere persistencia de otalgia derecha de moderada intensidad persistente y secreción purulenta espesa y fétida que causa dolor del mismo lado del cuello, se exagera con la masticación, con evolución de 4 meses, y se sospecha una perforación timpánica oído derecho, para lo cual se le da tratamiento con antibiótico y toma de exámenes¹⁸.

.- Historia clínica del joven DEYVID RIVERA ROA elaborada por el Hospital Militar Central, en la que se consigna que el 31 de octubre de 2018¹⁹, acudió a consulta por la especialidad de Otolología por primera vez por tener una fisura en el oído derecho, y se anota: *“PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN OTITIS MEDIA SUPURATIVA DERECHA HACE 8 MESES QUE NO RESOLVIÓ COMPLETAMENTE SU SINTOMATOLOGÍA Y REQUIRIÓ HOSPITALIZACIÓN HACE UN MES DONDE ENCONTRARON UNA FISURA EN ESTE OÍDO. REFIERE TENER AUDIOLÓGICOS CON EVIDENCIA DE HIPOACUSIA DERECHA, PERO NO TRAE LOS ESTUDIOS. NIEGA VÉRTIGO, NIEGA OTROS SÍNTOMAS.”*, en el análisis y luego de tomar una TAC simple de oídos, se consideró como candidato a manejo quirúrgico con mastoidectomía simple más timpanoplastia tipo II de oído derecho, el cual acepta el paciente y firma consentimiento.

El 14 de febrero de 2019²⁰, se le practican los procedimientos denominados Timpanoplastia Tipo II con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculopla y Mastoidectomía Simple y Antromastoidectomía, y como hallazgos quirúrgicos se anota, *“1.- LATERALIDAD DERECHA, 2. SENO SIGMOIDES PROCIDENTE, 3. MASTOIDES EBURNEA, 4. PERFORACION TIMPANICA 40% CUADRANTES INFERIORES, 5. TIMPANOESCLEROSIS SEVERA QUE FIJA MARTILLO Y YUNQUE, 6. ESTRIBO MOVIL, 7. MUCOSA DE OIDO MEDIO CON INFLAMACION LEVE, 8. PROTESIS TIPO PORP DE TITANIO DE 3.5 MM”*, se culmina el procedimiento sin complicaciones.

.- Historia clínica del joven DEYVID RIVERA ROA elaborada por el Dispensario Médico de Oriente del Ejército Nacional²¹, en la que se consiga el procedimiento dado a su hernia umbilical. También se encuentran apartes de la atención dada por el servicio de Audiología, como la consulta dada el 22 de agosto de 2018²², en la que se llena un formato en el que se consiga que el soldado regular considera que no oye bien, oye mejor por un oído que por otro, molestia a ruido intenso, presenta traumas en el oído, oye pitos y zumbidos, presenta dolor, supuración y prurito; también se allegaron algunas incapacidades.

¹⁷ Documento digital “28.- 22-03-2022 RESPUESTA OFICIO”

¹⁸ Pagina 35 y36 del documento digital “29.- 22-03-2022 HISTORIA CLINICA”

¹⁹ Página 4 del documento digital “18.- 18-03-2022 H.C HOSPITAL MILITAR”

²⁰ Página 16 del documento digital “18.- 18-03-2022 H.C HOSPITAL MILITAR”

²¹ Documento digital “19.- 18-03-2022 HISTORIA CLINICA ORIENTE”

²² Página 22 *ibídem*.

En la historia figura el resultado de 18 de agosto de 2018²³, de Tomografía Computada de oído, Peñasco y Conducto Auditivo Interno, que arrojó como conclusión que el joven DEYVID RIVERA ROA tiene la patología llamada otomastoiditis derecha.

.- Constancia de 27 de septiembre de 2018²⁴, por medio de la cual el jefe de personal del Batallón de Selva No. 52 “CR. JOSE DOLORES SOLANO”, hizo constar que “el señor SLR RIVERA ROA DEIVID identificado con el número de cedula 1.000.353.899 expedida en (BOGOTA D.C) la presente hace constar que el mencionado soldado pertenece al CUARTO contingente del 2017 Ingreso el 01 De NOVIEMBRE de 2017 y en la actualidad se encuentra activo prestando su servicio militar en esta unidad”.

.- Acta de Examen Médico de Evacuación SL18 4-C 2017²⁵, de 10 de abril de 2019, en el que se encuentra relacionado el joven DEYVID RIVERA ROA y en la que en acápite de diagnósticos se anotó “Timpanoplastia Basecronia”.

.- En audiencia de 30 de agosto de 2022, se escuchó la declaración de parte del joven DEYVID RIVERA ROA, quien relató que entre el 17 de noviembre de 2017 y el 20 de abril de 2019 prestó servicio militar obligatorio, y en el curso de ese deber el 7 de diciembre de 2017 sufrió una lesión en el oído derecho. Sobre este punto, contó que cuando fue reclutado lo llevaron a Granada – Meta a la etapa de instrucción, lugar donde se encontraban hacinados y no tenían un lugar para bañarse, por lo que les tocaba bañarse en “un caño que queda al pie de la perrera”²⁶, luego, en la etapa de pruebas, más o menos el 7 de diciembre, les pusieron a hacer una prueba de balsas improvisadas bajando por el caño en la que casi siempre se volteaban las balsas y tenían contacto con el agua, sin elementos de protección, y desde ese día se empezó a sentir mal, con dolor de cabeza, se le hinchaba el cuello y le supuraba el oído, razón por la que fue atendido por el enfermero de combate quien le aplicó dipirona y le explicó que era normal por el agua a la que fue expuesto y por el cambio de clima, no obstante, el problema siguió y fue remitido al Dispensario de Granada – Meta, donde una médica le formuló gotas y analgésicos que le calmaban el malestar, pero solo mientras el medicamento tenía efecto.

Luego, relató que salieron de permiso, pero sus problemas de salud continuaron, y a su reingreso, lo trasladaron a San José del Guaviare y luego a Carurú – Vaupés, lugar donde se agravaron los síntomas por lo que deciden evacuarlo a San José del Guaviare donde lo ve un otorrino y le diagnostica una mastoiditis y lo trata de igual manera. No obstante, al ver que los síntomas siguen lo remiten a Bogotá en agosto de 2018, para que se le practique una cirugía en el mes de diciembre siguiente, fecha en la que le realizaron una timpanoplastia y una mastoidectomía. Le dijeron que existía la posibilidad de quedar con algunos defectos, problemas de alturas o en viajes. Con el paso del tiempo, indica que él no volvió a escuchar muy bien, sobre todo cuando le hablan de lejos, pues le deben repetir lo que le dicen, también sufre de dolor, principalmente lo afecta para entablar una conversación. Finalmente, indicó que desde el inicio de las molestias y hasta que fue visto por el médico especialista, pasaron entre 6 a 8 meses, y que antes de entrar al servicio trabajaba en labores de construcción haciendo acabados y pintando, pero nunca pudo ejercer un trabajo formal en esa actividad, solo por tiempos.

.- También se aportó Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, practicado el 19 de mayo de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al joven Deyvid Rivera Roa, quien luego de resumir la historia clínica y lo exámenes específicos practicados al paciente, y basados en el Decreto 094 de 1989, “ESTATUTO DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA, INCAPACIDADES, INVALIDECES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL, SOLDADOS, GRUMETES, AGENTES, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL”, concluyó:

²³ Página 29 *ibídem*.

²⁴ Página 21 del Documento digital “19.- 18-03-2022 HISTORIA CLINICA ORIENTE”

²⁵ Página 8 del documento digital “62.- 29-09-2022 ANEXO”

²⁶ Minuto 13:45 del audio de a audiencia.

Análisis y conclusiones:
Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 27 años. Cesante desde hace 5 años en la actualidad recluido en URI Puente Aranda hace 1 años. Último cargo Ayudante de construcción INDEPENDIENTE por 1 año, quien cursa con los siguientes diagnóstico Hipoacusia conductiva, unilateral con audición irrestricta contralateral derecha.

En relación con las deficiencias se realiza calificación por hipoacusia conductiva, unilateral con audición irrestricta contralateral derecha.

Numeral	Diagnóstico	Índice	%
6-036	Sorderas parciales de 50 a 100 decibeles: a) unilateral	6	15,00%
		TOTAL	15,00%

En referencia al origen se considera enfermedad laboral dado que fue adquirida durante prestación de servicio para el EJÉRCITO NACIONAL.

Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes al final del dictamen.

6. Descripción del dictamen

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
H901	Hipoacusia conductiva, unilateral con audición irrestricta contralateral	Derecha		Enfermedad laboral

7. Concepto final del dictamen

Pérdida de la capacidad laboral		15,00%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral	Fecha de estructuración: 22/08/2018
Fecha declaratoria: 19/05/2023		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Fecha de Audiometría.		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
Calificación integral: No aplica	Decisión frente a JRCI: No aplica	

La contradicción de la experticia se surtió en la audiencia de pruebas de 12 de octubre de 2023, en la que el médico ponente explicó el trabajo allí realizado, destacándose la afirmación de que el paciente desarrolló una infección en su oído derecho por desarrollar actividades en aguas estancadas, que “por su evolución cronológica terminó en una perforación que se documentó en las valoraciones que tiene por fuerza militares por otorrinolaringología y se le hizo tratamiento. La secuela que desarrolló este señor fue una pérdida de la audición de su lado derecho”²⁷, la cual considera importante.

En cuanto a la calificación de la enfermedad como laboral, adujo que en el servicio militar se suelen presentar dos tipos de lesiones auditivas, la primera, es por el uso de armamento o detonaciones que generan traumas acústicos, y la segunda, son típicamente estos procesos infecciosos²⁸, el cual quedó documentado en varias atenciones por la especialidad de otorrinolaringología en las que se evidenció que “como fruto de un proceso infeccioso se desarrolló una perforación en el tímpano y esto tiene como consecuencia una disminución o una pérdida de su capacidad auditiva plena”²⁹. Explicó que, ese proceso también se podría dar por otras condiciones, pero fue enfático en que por ser un soldado regular y que las condiciones en que presta sus labores no son las mismas a las que una persona normal está acostumbrada, como el uso del agua corriente o condiciones de higiene o aseo normales, sino que está en campo, todo ello lo exponen a presentar con mayor facilidad este tipo de patologías. Además, destaca que el relato que da el paciente y lo consignado en las historias clínicas son coherentes y conducentes por lo que no tiene ningún elemento para sospechar que la infección pudo haberse dado por otra condición, lo que lo lleva a afirmar que tal proceso infeccioso fue con ocasión a la prestación del servicio.

²⁷ Minuto 12:18 del audio de la audiencia.

²⁸ Minuto 13:59 del audio de la audiencia.

²⁹ Minuto 14:15 del audio de la audiencia.

El análisis íntegro de las pruebas recaudadas en este asunto lleva a la conclusión de que las pretensiones de la demanda deben prosperar, pues se logró acreditar que bajo la teoría del depósito y del daño especial, en la prestación del servicio militar obligatorio el joven Deyvid Rivera Roa sufrió un daño que no está en la obligación jurídica de soportar por el solo hecho de cumplir su deber constitucional, aunado a que la entidad demandada no logró acreditar con suficiencia, que aun habiendo prestado el servicio de salud al conscripto el mismo haya sido perito, diligente y oportuno.

En ese sentido, se encuentra probado que el señor Deyvid Rivera Roa ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva No. 52 “CR. Jose Dolores Solano” en Apiay - Meta, desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta por lo menos el 4 de abril de 2019, también se acreditó que, en cumplimiento de ese deber, fue expuesto a adelantar actividades de aseo y pruebas físicas en aguas estancadas que le generaron una molestia en su oído derecho que fue tratada de forma poco diligente con analgésicos, fue tal la gravedad de la dolencia que derivó en una grave infección que le generó una perforación timpánica y, como consecuencia de ello, una hipoacusia conductiva unilateral derecha que le causó, en palabras del perito, una lesión importante concretada en una disminución o una pérdida de su capacidad auditiva plena, lo cual le disminuyó su capacidad laboral en un 15%.

Así las cosas, está demostrada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven Rivera Roa no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio; y, aunque se demostró que el Ejército Nacional, a través de sus Dispensarios Médicos y el Hospital Militar Central, le prestó los servicios de salud, ha de decirse que la realidad procesal muestra que estos no fueron oportunos, pues cuando ya pudo ser atendido por el médico especialista en otorrinolaringología, ya cursaba en la humanidad del demandante un proceso infeccioso severo, que ni las cirugías practicadas al mismo le pudieron evitar la pérdida de su capacidad auditiva, pues la atención especializada y los procedimientos quirúrgicos se llevaron a cabo pasados alrededor de 8 meses desde que iniciaron las dolencias.

De otro lado, se desestiman los argumentos de defensa de la entidad demandada en el *sub lite*, pues aquellos gravitaron en asegurar que en el asunto no se probó un daño cierto, tangible y cuantificado, argumento que si bien podría tener peso al inicio de este proceso, perdió mérito en el transcurrir procesal, pues es claro que la pérdida de capacidad auditiva es un daño a la integridad física del demandante, que le disminuyó su capacidad laboral en un porcentaje determinado, y como quiera que se acreditó que el mismo se produjo por causa y razón de la prestación del servicio militar obligatorio, al ser una enfermedad de origen laboral, la entidad demandada está llamada a indemnizarlo.

Adicionalmente, la falta de fuerza de los argumentos de la parte pasiva se explica en su baja actividad probatoria, pues mientras que la parte demandante sí acreditó que el actor sufrió una disminución de la capacidad laboral durante su periodo de conscripción, su contraparte no logró acreditar que la grave infección auditiva del joven Rivera Roa tuvo génesis en su propia culpa, en aspectos comunes en la vida que cualquier persona pudiera tener o que no fue cierto que fue expuesto a ambientes poco salubres, por lo que, al allegarse material probatorio que indica que la enfermedad que padeció fue de origen laboral y no común, es claro que sus consecuencias en la salud de la víctima son atribuibles al cumplimiento de su deber constitucional.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del daño psicofísico causado al joven Deyvid Rivera Roa mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, por la relación de especial sujeción que nació para ella por doblegarse algunos derechos fundamentales del demandante con el fin de cumplir ese deber constitucional en el Ejército Nacional.

5.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³⁰, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen seis (6) rangos o niveles indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior y dado que al soldado regular se le mermó su capacidad laboral en un 15%, al joven DEYVID RIVERA ROA se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

5.2.- Daño a la salud

El Despacho se apoya en la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³¹

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los

³⁰ Ibidem.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.”³²

...

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Como se infiere de la posición unificada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya no se debe hablar como antaño de diferentes daños inmateriales como los que ahora reclama el togado que defiende los intereses de la parte demandante, sino que todos estos conceptos quedaron inmersos en lo que denominó como daño a la salud, que no abarca toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendido como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos, entre otros.

Por ello, dado que este daño inmaterial proviene de la afectación directa a la integridad psicofísica de la persona que sufre el daño, tal reconocimiento le cabe al daño producido en el servicio militar al joven DEYVID RIVERA ROA, pues la pérdida de su capacidad auditiva claramente afectó su integridad física, y dado que aduce que tal afectación le generó dificultades en las comunicación con otras personas, el Despacho entiende que aquel también afecta su psiquis, todo lo cual dificulta su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Así, como se reconocerá este perjuicio inmaterial en favor de la víctima directa, se destaca que el precedente antes citado, a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven DEYVID RIVERA ROA vio disminuida su capacidad laboral en un 15%, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en antecedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por DEYVID RIVERA ROA antes de su incorporación como soldado regular al Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 15%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$167.400. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Medila Valle de la Hoz.

en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$167.400.00 \frac{(1+0.004867)^5 - 1}{0.004867} = \$845.187.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$167.400.00 \times \frac{(1+0.004867)^{622,8} - 1}{0.004867(1.004867)^{622,8}} = \$32.722.783.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) es de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$33.567.970.00) M/CTE.**, a favor de **DEYVID RIVERA ROA**.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por el joven **DEYVID RIVERA ROA**, por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al joven **DEYVID RIVERA ROA**, lo siguiente: (i) la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$33.567.970.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

³³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es el 19 de mayo de 2023, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 5 meses).

³⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622,8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años de edad, según la fecha de nacimiento reportada en la historia clínica “29.- 22-03-2022 HISTORIA CLINICA”, dado que no se aportó registro civil de nacimiento ni cédula de ciudadanía, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51,9 años).

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com ; notificacionprocesos@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; karen.acosta@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681110ca74ac4bc779746144c13622508695fd8b1a5597ec0cc7b3e352ad886**

Documento generado en 01/11/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>